



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 15 de julio de 2026, el siguiente informe:

Informe 40/25

Materia: Cuestiones diversas en relación con la solvencia y la documentación a aportar por los licitadores, artículos 75 y 76, en relación con el 150.2 de la LCSP

ANTECEDENTES

El Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado del siguiente tenor:

“Para atender las exigencias de solvencia, clasificación y adscripción de medios a la ejecución del contrato, resulta habitual que los licitadores (y muy particularmente en el ramo de determinados servicios con prestaciones de carácter intelectual como los servicios de ingeniería, en determinadas obras ...) no dispongan en su plantilla de los servicios de un determinado profesional con una determinada experiencia exigida en el pliego y acuden al mecanismo de integración de solvencia del art. 75 LCSP o a la subcontratación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), regula dentro de la misma Subsección 3ª (“Solvencia”) de la Sección 2ª del Capítulo II del Título II del Libro Primero, los siguientes aspectos:

El art. 88.1 LCSP (relativo a la solvencia técnica en contratos de obra) establece como uno de los medios de acreditación de solvencia técnica, en su apartado b) la “Declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que esta disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos acreditativos correspondientes cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación” y en el apartado c) los “Títulos académicos y



profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y en particular del responsable o responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de las misma, siempre que no se evalúen como criterio de adjudicación”.

Y con similar redacción para la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, el art. 90.1 LCSP en su apartado b) ”Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad” y apartado e) “Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y en particular del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de las misma, siempre que no se evalúen como criterio de adjudicación”.

La sentencia de Tribunal Supremo (STS 2757/2021 ECLI:ES:TS:2021:2757) con fundamento en el derecho europeo de la contratación pública (STJUE de 3 de junio de 2021 asunto C 210/20), recuerda que el concepto de «operador económico» debe interpretarse en un sentido amplio y desde una perspectiva funcional y no formal (“A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad.(...) esta Sala considera que negar la posibilidad de que se acumulen o sumen las capacidades técnicas de las empresas que concurren juntas a la licitación resulta carente de justificación y vulnera los principios de funcionalidad, de complementariedad de las capacidades y de proporcionalidad que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la que ya nos hemos referido, deben imperar en la interpretación de esos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico precisamente para favorecer el acceso de las empresas a la contratación pública”.



En base a lo anteriormente dispuesto, SOLICITO a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado INFORME relativo a VARIAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SOLVENCIA TECNICA, LA ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS A LA EJECUCION DEL CONTRATO, INTEGRACION DE SOLVENCIA Y SUBCONTRATACION:

Primera.- CUANDO EL LICITADOR INTEGRA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS CON OTRA EMPRESA:

Dado que el art. 75 LCSP permite basar la solvencia y medios en las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, exigiendo que se demuestre la disposición efectiva de esa disposición y medios mediante una integración de solvencia (demostración que dicho precepto liga a la “presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades”), una vez que las citadas empresas presentan dicho compromiso, ¿se debe exigir en el pliego o por la Mesa si el pliego no se pronuncia al respecto que los profesionales que se tienen en cuenta a los efectos de acreditar la solvencia técnica a través de los citados apartados del art. 88.1 y 90.1 LCSP, o los que se exijan en virtud del art. 76 LCSP para acreditar la adscripción de medios personales exigida en el pliego, que son los que van a llevar a cabo la ejecución del contrato y los que disponen de los títulos o experiencia exigida en el pliego, deban formar parte necesariamente de la plantilla de la empresa licitadora? ¿No se estaría vulnerando con ello el art. 75 LCSP y sobre todo lo dispuesto en las directivas y la jurisprudencia europea desconociendo el principio de primacía del Derecho Comunitario?

En otro caso, es decir, si se considera necesario que conforme al ordenamiento jurídico vigente y en particular la normativa laboral, los trabajadores deban formar parte de la plantilla del licitador y no se pudiera aplicar la integración de solvencia del art. 75 LCSP a los efectos ya citados (de acreditación de la solvencia técnica o de la adscripción de medios), y también en los casos de medios personales propios del licitador ¿desde cuándo deben formar parte de la plantilla de la empresa licitadora, desde el momento de la presentación de ofertas, desde el trámite del art. 150.2 LCSP o desde el inicio de



la ejecución? ¿Se podría acreditar en el momento de la contestación al requerimiento del art. 150.2 LCSP con un precontrato o con un compromiso del propio trabajador por el que se comprometiera a formar parte de la plantilla del licitador antes del inicio de la ejecución del contrato?

¿Y qué ocurre en el caso de trabajadores autónomos? ¿Es viable la integración de solvencia del art. 75 del licitador con un autónomo para acreditar la solvencia técnica de los apartados citados del art. 88.1 y 90.1 LCSP o para acreditar la adscripción de medios personales del art. 76 LCSP?

¿Y tratándose de profesionales que trabajan por cuenta ajena para un autónomo el cual integra su solvencia con la empresa licitadora?

¿Y en el caso de personal de otras empresas pertenecientes al mismo grupo de empresas que la licitadora?

Segunda.- SUPUESTOS EN QUE NO SE OPTA POR LA INTEGRACION DE SOLVENCIA CON OTRA EMPRESA:

En los casos en que no se aporta compromiso de integración de solvencia, si el licitador realiza una subcontratación con otra empresa de unos determinados servicios que van a realizarse por unos profesionales de esa otra empresa bajo la dependencia directa de su empleador (es decir, conservando el empresario colaborador sus poderes inherentes a la condición de empresario) que cumplen los requisitos establecidos por el respectivo pliego para la adscripción de medios personales del art. 76 LCSP. ¿Podrían ser válidos dichos profesionales para acreditar la adscripción de medios del art. 76 LCSP?

Y respecto a la subcontratación de autónomos o de los servicios de empresas del mismo grupo que el licitador ¿cabría tener en cuenta dicha subcontratación a efectos de acreditar la adscripción medios personales exigida en el pliego respectivo?



A estos efectos, ¿debe excluirse al licitador si éste declara en el DEUC que subcontrata una prestación determinada, y luego se deriva de la propia oferta o de la documentación del art. 150.2 LCSP que subcontrata otra prestación distinta?

Tercera.- Si se establece como criterio de adjudicación o mejor la adscripción al contrato de un profesional con un perfil o experiencia determinada o bien el incremento de la experiencia de los medios personales mínimos exigidos en el pliego ¿Dichos medios deben pertenecer a la empresa licitadora para poder valorarlos, pueden ser aportados por otras empresas colaboradoras?

Cuarta.- En un contrato de suministro (por ejemplo, de vestuario o de maquinaria) donde no hay criterios de adjudicación relativos a la calidad de las muestras o descripciones respectivas sino únicamente criterios sujetos a fórmulas (referidos al precio, plazo de entrega, etc):

a) Si se establece en el pliego un Sobre específico para comprobar, mediante la aportación por los licitadores de muestras, descripciones o fotografías o ensayos que acrediten que los productos aportados por todos los licitadores se ajusten al PPT ¿cabe permitir la subsanación de los mismos o ello implicaría un incumplimiento insubsanable del PPT que determinaría la exclusión del licitador? Y de permitirse, ¿cabe dicha subsanación mediante sustitución de la máquina o muestras que se adapten al PPT por otras distintas o solo cabe la subsanación de certificados o fichas técnicas erróneos, incompletos o no aportados pero referidos a la máquina o prendas iniciales, sin que realmente se pueda sustituir la máquina o prenda a que se refiera la documentación acreditativa inicialmente presentada en este sobre específico de comprobación técnica? ¿Cabe la subsanación aportando ensayos realizados en el momento de la subsanación, es decir, posteriormente a la finalización del plazo de presentación de ofertas?

b) Si las muestras, ensayos, descripciones, fotografías o certificados se configuran como solvencia técnica-en base al art. 89.1.e) o f) LCSP-, ¿cabe en el trámite del art. 150.2



LCSP permitir la subsanación de los mismos o los que no reúnan los requisitos establecidos en los pliegos en algún aspecto no admiten subsanación? Y, de permitirse ¿en qué supuestos cabe dicha subsanación? ¿Cabe dicha subsanación mediante sustitución de la máquina o muestras de los productos a suministrar inicialmente aportados con la documentación del 150.2 LCSP por otras distintas? ¿Cabe la subsanación de certificados, o fichas técnicas erróneos, incompletos o no aportados- aportando unos nuevos certificados-pero referidos a la máquina o prendas iniciales, sin que realmente se pueda sustituir la máquina o prenda iniciales? ¿Cabe la subsanación aportando ensayos acreditativos del cumplimiento de requisitos técnicos realizados en el momento de la subsanación, es decir, realizados posteriormente a la finalización del plazo de presentación de ofertas?”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En su escrito plantea numerosas preguntas agrupadas en cuatro grandes bloques referidos a las siguientes materias: integración de la solvencia con medios externos, adscripción de medios personales y subcontratación, medios para acreditar la experiencia como criterio de adjudicación y subsanación de determinados documentos en diferentes trámites del procedimiento.

Antes de entrar en el examen de las cuestiones planteadas, procede reiterar el criterio expresado en anteriores ocasiones (informes 62/96, 46/98, 31/98, 7/06 o 18/12, entre



otros) en el doble sentido de que a esta Junta Consultiva no le corresponde emitir informes en expedientes concretos de los distintos órganos de contratación, ni tampoco sustituir las funciones que los preceptos legales atribuyen a órganos distintos como sucede, por ejemplo, con el informe preceptivo de los pliegos.

Por el contrario, a esta Junta Consultiva le compete dar respuesta a consultas jurídicas en el ámbito de la contratación pública que revistan interés general. Por ello su intervención, por vía de informe, debe limitarse a señalar criterios jurídicos de carácter general sin entrar a dirimir las cuestiones concretas que cada expediente pueda suscitar, que deberán ser abordadas en cada procedimiento concreto.

2. En primer lugar, sobre las cuestiones relativas a la solvencia, el artículo 74.1 de la LCSP establece, con carácter general, que *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”*. De acuerdo con este precepto, para cada tipo contractual, la LCSP regula los medios para acreditar la solvencia entre los que se encuentran los citados en el escrito de consulta, artículos 88.1 y 90.1 de la LCSP, referidos a las capacidades profesionales necesarias para acreditar la solvencia técnica en los contratos de obras y de servicios, respectivamente.

Como complemento del anterior, el artículo 75 regula la *“Integración de la solvencia con medios externos”* en los términos siguientes:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.”



En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios,



por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.

Sobre la integración de la solvencia con medios externos prevista en la LCSP, cabe recordar la doctrina de esta Junta Consultiva recogida en sus informes 35/2021, de 17 de diciembre de 2021, y 29/2023, de 26 de octubre de 2023. En el primero se analiza la integración de la solvencia con medios externos en el caso de las UTEs, con cita de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo. En el segundo, partiendo de la doctrina anterior, se analiza la integración de la solvencia con medios externos en los contratos del sector público en los que la clasificación de los licitadores resulta obligatoria.

El informe 35/2021 destaca que el artículo 75 de la LCSP constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico que traspone el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE e indica que *“Como señala el TJUE en su sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12, tal posibilidad existe “porque cara al órgano de contratación, los medios de terceros a disposición del licitador son medios propios del mismo”, pero siempre que exista una disponibilidad real y plena de los medios económicos y técnicos que permiten a la UTE acceder a la posibilidad de ejecutar el contrato”*. En el mismo sentido recuerda este informe la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021 según la cual *“A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad”*.



En términos coincidentes, cabe citar la resolución nº 448/2024, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, realiza una acertada síntesis que puede servir de guía para responder a las preguntas formuladas.

Con estas premisas interpretativas del artículo 75 de la LCSP, cabe responder a las cuestiones que plantea la exigencia de determinadas cualificaciones profesionales para acreditar la solvencia técnica conforme a los artículos 88.1 y 90.1 de la LCSP.

3. Con carácter general, al amparo del artículo 75 de la LCSP, el licitador puede recurrir a los medios de otras entidades sin que quepa exigir necesariamente que los medios personales estén integrados en la propia empresa licitadora. Solo si se estima que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, deben ser ejecutados directamente por el propio licitador, de acuerdo con el artículo 75.4 de la LCSP, cabe excluir esta posibilidad en los pliegos siempre que tal exigencia esté relacionada y sea proporcional al objeto del contrato y mediante la adecuada justificación.

Si el pliego no establece tal exigencia, el licitador puede recurrir a los medios de otras entidades, de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. A este respecto, en el contexto del precepto, y respondiendo a las cuestiones relativas a la posibilidad de acudir a empresarios autónomos, cabe indicar que el concepto de entidad al que se refiere el artículo hay que entenderlo en sentido amplio, pudiendo abarcar a cualquier persona física o jurídica ajena a la empresa licitadora que pueda establecer un vínculo jurídico de cualquier naturaleza con ella que le pueda comprometer su disponibilidad durante la duración del contrato y no esté incurso en prohibición de contratar, circunstancia que puede afectar tanto a personas físicas como



a jurídicas con capacidad de actuación en el ámbito mercantil, con independencia de la forma jurídica que adopten.

Cabe advertir, en cualquier caso, que no cabe entender como recurso a los medios de otras entidades la aportación de compromisos de incorporación futura de trabajadores a la empresa mediante una relación laboral. Dichos futuros trabajadores no pueden considerarse, a estos efectos, como de “*otras entidades*” ya que están llamados a ser integrados como medios propios de la empresa licitadora, bajo su organización y dependencia, como es propio de toda relación laboral. El recurso a las capacidades de otras entidades requiere de una alteridad inexistente en las relaciones laborales que, por sus notas de dependencia y ajenidad, han de considerarse en el ámbito de los recursos propios de la empresa licitadora. Por otra parte, los trabajadores de la propia empresa mediante los cuales se acredita la solvencia requerida han de pertenecer a su plantilla a la fecha límite de presentación de las ofertas sin que sea válido a estos efectos los compromisos de incorporación futura de personal a la empresa.

El artículo 75 de la LCSP resulta igualmente aplicable a las sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial que deben cumplir los requisitos de este precepto en los mismos términos que el resto. Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 61/2025, de 23 de enero de 2025, con cita de la nº 1411/2023, “...*permitir que las sociedades del grupo puedan integrar solvencia al margen de lo exigido en el artículo 75 de la LCSP supondría, como hemos visto, excepcionar una regla general en cuanto a cómo y cuándo debe acreditarse la solvencia por quien licita, sino además permitir que se inapliquen las prohibiciones para contratar*”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 22 de enero de 2026 (Asunto C-812/24, LIPOR — Associação de Municípios para a Gestão Sustentável de Resíduos do Grande Porto, PreZero Portugal, S.A. y Semural Waste & Energy, S.A.) se ha manifestado en idénticos términos “(41) *Dado que el derecho de un operador económico a recurrir a las capacidades de otras entidades puede ejercerse, según el artículo 63, apartado 1, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2014/24, «con*



independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas», recurrir a las capacidades de una filial, incluso cuando la sociedad matriz posea el 100 % de su capital, equivale a recurrir a las capacidades de «otras entidades», en el sentido de dicha disposición”.

Ahora bien, cabe reconocer, de acuerdo con la resolución nº 448/2024, de 4 de abril de 2024, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, anteriormente citada, que para que un licitador integre su solvencia con la de un tercero es preciso que disponga de un “mínimo de solvencia” suficiente “...para que este, de serle adjudicado el contrato, no sea, simplemente, una suerte de gestor o intermediario en el procedimiento de licitación cuando no una mera pantalla que evite o dificulte la exigencia de responsabilidades a quien realice materialmente las prestaciones por sus actuaciones”. De acuerdo con ello, corresponde al órgano de contratación establecer ese mínimo de solvencia que debe reunir el licitador respecto a las cualificaciones profesionales y los medios personales necesarios para la ejecución del contrato que deben ser exigidos directamente a éste. En este sentido, cabe recordar que esta Junta Consultiva en el ya citado informe 29/2023, de 26 de octubre de 2023, concluyó que en los contratos del sector público en los que la clasificación de los licitadores resulta obligatoria, conforme al artículo 77.1.a) de la LCSP, el licitador puede hacer uso de lo previsto en el artículo 75 de la LCSP mediante la aportación del documento correspondiente a la clasificación de la entidad cuyos medios externos contribuyen a integrar su solvencia, añadiendo un requisito de solvencia mínimo al licitador, ya que “en estos casos, resulta requisito imprescindible que la empresa licitadora esté debidamente clasificada como contratista de obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1.a) de la LCSP”.

Una cuestión adicional debe ser analizada a la vista del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 75 de la LCSP, relevante en relación con las cuestiones planteadas. Conforme a este precepto “No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de



otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades". Por lo tanto, como excepción a las reglas generales anteriormente expuestas, en los supuestos previstos en este párrafo, el recurso a las capacidades de otras entidades como medio de solvencia está unido a la previsión de la ejecución por éstas de parte del contrato para el cual es necesaria dicha capacidad. De no ser así, deberá acreditar el empresario la solvencia por sus propios medios.

4. Plantea, igualmente, la consulta varias preguntas relativas al momento en que deben concurrir los requisitos de solvencia y en que deben acreditarse los mismos. A este respecto, tanto en el caso de que se recurra a los propios medios de licitador, como en el caso de que se recurra a los medios de otras entidades, las reglas son las mismas, como vamos a ver a continuación.

Por una parte, de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*, sin que este artículo distinga el supuesto de que se recurra a la integración de la solvencia por medios externos ni el artículo 75 de la LCSP establezca una regla particular al respecto.

Por otra parte, respecto al momento de efectuar la acreditación documental del compromiso por escrito suscrito por las entidades ajenas al licitador, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 75 de la LCSP es claro al respecto al señalar que *"El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140"*, artículo este último que faculta al órgano o la mesa de contratación para *"pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la*



declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

Por su parte, el artículo 150.2 de la LCSP, al que se remite el artículo anterior, es exhaustivo al mencionar expresamente los diferentes supuestos cuando señala que *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente”.*

A la luz de estos preceptos, cabe deducir que cada licitador ha de disponer de los documentos acreditativos de la solvencia, tanto los de la propia empresa como los de las otras empresas a cuyas capacidades se recurra, en todo el procedimiento de licitación, y referidos a su cumplimiento a la fecha final de presentación de ofertas. Estos documentos debe presentarlos el licitador que haya presentado la mejor oferta a requerimiento de los servicios del órgano de contratación, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de solicitarlos previamente de conformidad con el artículo 140.3 de la LCSP.

5. Resulta procedente, a continuación, adentrarse en el análisis de las especialidades previstas en el artículo 76 de la LCSP, citado en diversas preguntas de la Administración consultante, y que merece una atención diferenciada respecto al régimen del artículo 75. Dicho artículo, en su apartado 2, permite a los órganos de contratación exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que, además de acreditar su



solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Dicha exigencia deberá realizarse, en cualquier caso, con arreglo a los límites que el apartado 3 de ese mismo artículo establece que, a tal efecto, señala que esta exigencia “*deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación*”.

A este respecto, a tenor de la práctica existente, y siguiendo la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cabe advertir que la exigencia de adscripción de medios puede funcionar de dos maneras, con consecuencias jurídicas distintas en cada caso.

Por una parte, mediante el artículo 76.2 de la LCSP, los órganos de contratación pueden establecer una solvencia adicional exigible a los licitadores de forma que, además de acreditar su solvencia o clasificación, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurándose así una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. En cuanto que es una concreción que opera sobre los medios personales que sirvieron para acreditar la solvencia, respecto al alcance de la posibilidad de acudir a otras entidades, habrá que remitirse a lo señalado anteriormente sobre el artículo 75 de la LCSP. Esta correspondencia se manifiesta particularmente en lo referido a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, en los que, como ya se ha indicado, el recurso a las capacidades de otras entidades va ligado a la ejecución por éstas de las obras o los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 75 de la LCSP.

Respecto a la forma y al momento de su acreditación en este caso, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 28/2023,



de 13 de enero de 2023, *“Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP”*. Por lo tanto, de acuerdo con el literal del artículo 150.2 de la LCSP, la materialización del compromiso de adscripción de medios exigido conforme al artículo 76.2 de la LCSP debe exigirse solamente al propuesto como adjudicatario en el momento previo al acto de adjudicación.

Sobre la forma y el contenido de la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios, lo decisivo es que de la documentación presentada quede acreditado que, durante la ejecución del contrato para el que sea requerido dicho medio, la adjudicataria dispondrá de aquel medio personal o material para aportarlo a la ejecución del contrato, siendo indiferente el título jurídico que se lo permita.

Como señala, entre otras, la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1269/2019, de 11 de noviembre de 2019, *“En la Resolución 11/2012 del Tribunal señalamos que corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados*.



En fin, también hemos señalado en varias ocasiones que la disponibilidad de medios, ya sean personales o materiales, no exige en los primeros que las personas adscritas a la ejecución del contrato formen parte de la plantilla de la empresa en virtud de una relación laboral, y en los segundos tampoco precisa la propiedad del bien aportado como medio, pues lo decisivo es que la adjudicataria disponga de aquel medio personal o material para aportarlos a la ejecución del contrato, siendo indiferente el título jurídico que se lo permita, de modo que tratándose de medios personales la relación jurídica entre los individuos adscritos a la ejecución y la adjudicataria puede ser laboral, civil o mercantil”.

Cuestión distinta es la previsión de la adscripción de medios personales y materiales, no como requisito adicional de solvencia, sino como condición especial de ejecución, por remisión a los medios que pueda exigir el pliego de prescripciones técnicas. Dicha configuración trae consigo importantes consecuencias jurídicas, como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución nº 105/2024, de 1 de febrero de 2024, con cita de la nº 78/2021, *“En consecuencia cabe concluir que en la presente licitación la adscripción de medios materiales y personales no se ha configurado como un requisito adicional de solvencia, sino por remisión a los medios que establezca el PPT, como condición especial de ejecución, lo que implica consecuencias jurídicas muy diferentes y es que en el primero de los casos, basta con la formulación de un compromiso de adscripción de los medios exigidos como requisito de solvencia, siendo la acreditación de su disponibilidad una condición exigible al propuesto como adjudicatario antes de la celebración del contrato (que puede llevar a que este no llegue a celebrarse), mientras que en el segundo de los casos, es decir, cuando se configura como una obligación de ejecución su exigencia se acredita durante la ejecución del contrato, de forma que su omisión puede llevar a resolver el contrato o imponer penalidades, en función de lo que se haya previsto en el Pliego”.*

6. Procede, a continuación, abordar las diversas preguntas planteadas por la Administración consultante para el caso de que el licitador no haya optado por la integración de su solvencia con otra empresa, con arreglo al artículo 75 de la LCSP,



pero sí tenga prevista la subcontratación con otra empresa de unos determinados servicios objeto del contrato.

A este respecto, es necesario diferenciar la integración de la solvencia con medios externos regulada en el artículo 75 de la LCSP y la subcontratación, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resoluciones como la nº 20/2021, de 8 de enero de 2021, *“En definitiva, “la integración de la solvencia con medios externos” es una posibilidad prevista en el artículo 75 de la LCSP, cuya finalidad es permitir al licitador basarse en la solvencia de otras entidades para cumplir con los requisitos que, respecto a esta solvencia, ya sea económica-financiera o técnico-profesional, se establezcan en los pliegos. Por su parte, respecto a la figura de la subcontratación, es una figura que afecta a la ejecución del contrato y que no necesariamente completa la solvencia económica financiera, técnico-profesional de licitador”*. Puede haber una conexión entre ambas figuras pero es preciso diferenciarlas *“...porque si bien es posible que la vinculación jurídica entre el licitador y la entidad integradora de la contractual entre ambos que anticipa una futura subcontratación una vez se ejecute el contrato, no todo vínculo jurídico entre licitador y entidad integradora de su solvencia es siempre y en todo caso fruto de una subcontratación futura”*.

Pregunta la Administración consultante a este respecto si, no habiendo optado el licitador por acreditar su solvencia con medios externos conforme al artículo 75 de la LCSP, puede dar cumplimiento al compromiso de adscripción de medios previsto en el artículo 76.2 de la LCSP mediante subcontratos en los que se adscriben a la ejecución del contrato los medios personales o materiales requeridos. Cabe diferenciar en este punto dos posibilidades.

En primer lugar, si, como se ha indicado, el artículo 76.2 de la LCSP funciona como una solvencia adicional que opera sobre los medios personales y materiales que sirvieron para acreditar la solvencia, no cabe acudir a la subcontratación para la adscripción de medios si la solvencia se ha acreditado con los medios propios de la empresa licitadora. La adscripción de medios deberá realizarse, en consecuencia, con los medios propios



de la empresa que sirvieron para acreditar la solvencia. Puede recurrir a la subcontratación para la ejecución del contrato con arreglo a lo previsto legalmente, pero no para este preciso aspecto requerido por el pliego.

Ahora bien, el compromiso de adscripción de medios puede configurarse también como una condición especial de ejecución a acreditar durante la ejecución del contrato. En este caso, sí que cabe acudir a la subcontratación, que se regirá por el artículo 215 de la LCSP, debiendo estar a lo dispuesto en el pliego y en este artículo sobre los posibles cambios de los subcontratistas respecto a los previstos inicialmente.

En este ámbito de la subcontratación, y en los supuestos en que se acredite la solvencia mediante los medios de la propia empresa, se pregunta igualmente si debe excluirse al licitador si éste declara en el DEUC que subcontrata una prestación determinada, y luego se deriva de la propia oferta, o de la documentación del art. 150.2 LCSP, que subcontrata otra prestación distinta. La cuestión que se plantea, por tanto, es la discordancia entre el DEUC y la documentación posteriormente aportada por el licitador a lo largo del procedimiento de contratación en lo que se refiere al ámbito de lo que va a ser objeto de prestación por lo medios propios y lo que va a ser objeto de subcontratación con terceros.

Cabe advertir que la situación que se describe puede dar lugar a una variada casuística que será necesario examinar en cada supuesto. Como criterios a seguir cabe recordar los establecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación recogidos, entre otras, en resoluciones como la nº 115/2024, de 1 de febrero, reiterada en la más reciente 820/2026, de 14 de mayo, en la que se realizan las siguientes afirmaciones:

“a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino



de la proposición. B) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos. Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original.

De acuerdo con ello, cabe afirmar, como regla general, que cuando el cambio en el ámbito de las prestaciones que van a ser objeto de subcontratación, respecto a lo señalado en el DEUC, otorga al licitador una ventaja ilegítima respecto a sus competidores, incluyendo los supuestos en que afecta a los requisitos de aptitud del licitador requeridos, cabría excluir al licitador por este motivo.

7. Se pregunta en particular si, en el caso de que establezca como criterio de adjudicación o mejora el perfil o la experiencia del personal adscrito al contrato, deben dichos medios personales pertenecer a la empresa para poder valorarlos en el procedimiento de adjudicación o pueden ser aportados por otras empresas.

La cuestión remite, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP en el que se regulan los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. En este artículo se prevé la utilización, entre los criterios cualitativos para evaluar la mejor calidad-precio de las ofertas, *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”* (artículo 145.2.2.º).

Sobre el alcance y los límites de la aplicación de este criterio de adjudicación cabe recordar el informe de esta Junta Consultiva 108/2018 en el que se concluye que



“Resulta ajustado a derecho que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales o puestos de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo” siempre que concurren las circunstancias descritas en el citado artículo 145.2.2.º de la LCSP y de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de relación con el objeto del contrato, para lo cual se valora como una buena práctica que el órgano de contratación justifique suficientemente (en la memoria justificativa del contrato) la elección de este criterio de adjudicación de modo que quede motivado el cumplimiento de estos criterios.

Respondiendo específicamente a la cuestión objeto de consulta, teniendo en cuenta que el artículo 145.2.2.º de la LCSP no establece expresamente que el personal a valorar pertenezca a la empresa licitadora, y dada la posibilidad de que la adscripción de medios pueda realizarse con personal ajeno a ésta, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la LCSP según lo expuesto, no hay inconveniente en admitir que los medios personales a incluir en la oferta que serán objeto de valoración en el procedimiento de adjudicación no pertenezcan a la empresa licitadora, salvo excepción justificada atendiendo a lo señalado anteriormente.

8. Finalmente, plantea el Gobierno del Principado de Asturias diversas preguntas respecto a la posible subsanación de la documentación presentada por los licitadores en dos fases diferentes del procedimiento de contratación: en la fase de presentación de ofertas, refiriéndose a la documentación que acredita que la oferta se ajusta a las prescripciones técnicas del pliego, y respecto a la documentación acreditativa de la solvencia técnica, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Así, primero, se formulan una serie de cuestiones concretas respecto a la posibilidad de subsanar y, en su caso, completar, la documentación técnica incluida en la proposición que acredita que los productos ofertados se ajustan al pliego. Respecto de esta cuestión esta Junta Consultiva señalará los criterios a tener en cuenta con carácter general si bien la aplicación al caso concreto corresponde realizarla a cada órgano de contratación,



habida cuenta de la amplísima variedad de supuestos y circunstancias que pueden plantearse.

Ante todo cabe recordar que el principio de no discriminación e igualdad de trato es un principio fundamental de la normativa de contratación pública recogido expresamente tanto en las Directivas europeas aprobadas en esta materia como en la LCSP. Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resolución nº 156/2025, de 7 de febrero de 2025, *“El principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, e implica que los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones, tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora, con el objeto de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación (artículos 1 y 132 de la LCSP)”*. Con esta premisa han de evaluarse los efectos de los posibles errores de las ofertas ya que *“La oferta técnica y económica constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que oferta, con sujeción a lo establecido en los pliegos. En cuanto manifestación de la voluntad del licitador, la oferta técnica y económica constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo, sin cuyo concurso no puede llegar a existir este. Consiguientemente, si la oferta adolece de algún tipo de error, hay que valorar sus consecuencias jurídicas”*.

Bien es cierto que, en atención al principio antiformalista, al amparo de la LCSP, cabe admitir la subsanación de defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en su contenido, pero sólo muy limitadamente (por falta de firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho, indubitado y ostensible) y con el mayor rigor, teniendo en cuenta los principios de igualdad de trato y no discriminación y el de inmodificabilidad de la oferta. Por ello no resultan admisibles subsanaciones que supongan una corrección de la oferta, o un complemento de ésta, para ajustarse a los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, mediante la sustitución de



unos productos por otros, o aportando nuevos ensayos realizados en el trámite de subsanación.

En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) conforme a la cual *“...como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios, basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...”*.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias en relación con los límites a la subsanación de las ofertas pudiendo citarse las de 6 de julio de 2004 (recurso nº 265/2003), 25 de mayo de 2015 (recurso nº 322/2014) o la más reciente de 20 de noviembre de 2023 (recurso nº 6806/2020), en las que fija los siguientes criterios para resolver los defectos apreciados en las ofertas:

“En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, consideramos que la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la



acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada”.

De la citada jurisprudencia, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en resoluciones como la nº 156/2025, de 7 de febrero, con cita de la nº 861/2024, de 11 de julio, deduce la interpretación que rechaza con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta, y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos, por el principio de igualdad y no discriminación. Y ello en tanto que *“Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión. Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación”.*

De todo ello se deriva la conclusión de que no resultan admisibles las subsanaciones que supongan una corrección de la oferta, o un complemento de la misma, para ajustarse a los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, mediante la sustitución de unos productos por otros, o aportando nuevos ensayos realizados en el trámite de subsanación, como se señala en la pregunta.

9. Por otro lado, se plantean diversas cuestiones respecto a la posible subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica exigida conforme al artículo



89.1.e) o f) de la LCSP, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, o de los medios que fundamentan la solvencia técnica necesaria para acceder al contrato.

La cuestión relativa a los efectos de la falta de acreditación de los requisitos previos de solvencia, y su posible subsanación, ha sido objeto de atención por esta Junta Consultiva en diversos informes a la vista de la redacción de los artículos de las diferentes leyes de contratación que se han sucedido. De dicha doctrina da cuenta el informe 6/2021 con cita de otros previos como los 44/2005, 55/2009, 32/2011, 51/2011 o 15/2013. En este informe, en coherencia con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en él mencionados, se indica que *“...en el caso de que el licitador que haya presentado la mejor proposición no haya acreditado la tenencia de la solvencia técnica exigida para ejecutar el contrato se estará, sin duda, incumpliendo la obligación de cumplimentar adecuadamente el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. En este supuesto, la falta de acreditación de la solvencia técnica impide legalmente adjudicar el contrato al licitador de que se trate y apareja la aplicación de las consecuencias legales descritas en el artículo 150.2 de la LCSP.*

Por el contrario, si de la documentación presentada en este trámite por el licitador seleccionado se deduce la existencia de un incumplimiento meramente formal, de modo que es posible que el licitador cumpla con los requerimientos del pliego de cláusulas administrativas particulares, se le podrá conceder un único trámite de subsanación para que lo acredite”.

Ahora bien, como bien recoge el informe, con cita a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 225/2013, se trata de una *“doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 151.2 del TRLCSP y, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada*



acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo 151.2 citado, pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación”.

Aplicado a las cuestiones objeto de consulta referidas a la posibilidad de subsanación de las muestras, ensayos, descripciones, fotografías o certificados a aportar como acreditativos de la solvencia técnica, en base al artículo 89.1.e) o f) de la LCSP, en el caso de que se aprecien defectos en la documentación presentada, cabe otorgar un trámite de subsanación pero sólo a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos a la fecha de la finalización del plazo de presentación de las ofertas, de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP, pero no para efectuar su cumplimiento en una fecha posterior a ésta, incluido el trámite de subsanación. Si el licitador no cumplía en dicho momento con varias de las condiciones que, como requisitos previos de solvencia exige la LCSP para ser admitido a la licitación, no pueden ser objeto de alteración en el trámite de subsanación conferido que sólo puede tener por objeto la acreditación de que en la fecha de la finalización del plazo de presentación de las ofertas disponía ya de la solvencia técnica necesaria para acceder al contrato y no el complemento de los requisitos necesarios para tenerla.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES

1. Con carácter general, al amparo del artículo 75 de la LCSP, el licitador puede recurrir a los medios de otras entidades sin que quepa exigir necesariamente que los medios personales estén integrados en la propia empresa licitadora. Solo si se estima que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, deban ser ejecutadas directamente por el propio licitador de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 75 de la LCSP, cabe excluir esta



posibilidad en los pliegos siempre que tal exigencia esté relacionada y sea proporcional al objeto del contrato y mediante la adecuada justificación.

2. Si el pliego no establece esta exigencia, el licitador puede recurrir a los medios de otras entidades, de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.
3. El concepto de entidad al que se refiere el artículo 75 de la LCSP hay que entenderlo en sentido amplio, pudiendo abarcar a cualquier persona física o jurídica que pueda establecer un vínculo jurídico de cualquier naturaleza con el licitador que le pueda comprometer su disponibilidad durante la duración del contrato y no esté incurso en prohibición de contratar, circunstancia que puede afectar tanto a personas físicas como a jurídicas, con independencia de la forma que adopten para actuar en el ámbito mercantil. Este precepto resulta igualmente aplicable a las sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial que deben cumplir los requisitos del artículo 75 de la LCSP en los mismos términos que el resto. No cabe considerar como recurso a los medios de otras entidades el compromiso de incorporación de personal a la empresa ya que dicho personal debe considerarse entre los medios de la propia empresa.
4. Para que el licitador integre su solvencia con la de un tercero, es preciso que disponga de un “*mínimo de solvencia*” suficiente, a determinar por el órgano de contratación en el pliego, para, caso de adjudicación del contrato, no ser simplemente una suerte de gestor o intermediario en el procedimiento de licitación, cuando no una mera pantalla que evite o dificulte la exigencia de responsabilidades a quien realice materialmente las prestaciones.



5. Respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e) de la LCSP, o a la experiencia profesional pertinente, el recurso a las capacidades de otras entidades como medio de solvencia está unido a la previsión de la ejecución por éstas de la parte del contrato para lo cual es necesaria dicha capacidad. De no ser así, deberá acreditar el empresario la solvencia por sus propios medios.
6. Los documentos acreditativos de la solvencia del licitador deben estar referidos a su cumplimiento a la fecha final de presentación de ofertas. Estos documentos debe presentarlos el licitador que haya presentado la mejor oferta a requerimiento de los servicios del órgano de contratación en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de solicitarlos previamente al amparo del artículo 140.3 de la LCSP.
7. Conforme al artículo 76.2 de la LCSP los órganos de contratación pueden establecer una solvencia adicional exigible a los licitadores de forma que, además de acreditar su solvencia o clasificación, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurándose así una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. En cuanto que es una concreción que opera sobre los medios personales que sirvieron para acreditar la solvencia, respecto al alcance de la posibilidad de acudir a otras entidades, habrá que remitirse a lo señalado anteriormente respecto al artículo 75 de la LCSP.

No obstante, la materialización del compromiso de adscripción de medios exigido conforme al artículo 76.2 de la LCSP debe exigirse solamente al propuesto como adjudicatario en el momento previo al acto de adjudicación que deberá presentar la documentación en la que quede acreditado que durante la ejecución del contrato para el que sea requerido dicho medio, la adjudicataria dispondrá de



aquel medio personal o material para aportarlo a la ejecución del contrato, siendo indiferente el título jurídico que se lo permita.

8. La adscripción de medios personales y materiales puede establecerse también como una condición especial de ejecución, por remisión a los medios que pueda exigir el pliego de prescripciones técnicas, cuya disponibilidad se acreditará durante la ejecución del contrato.
9. Si la adscripción de medios se configura como una solvencia adicional, al amparo del artículo 76.2 de la LCSP, que opera sobre los medios personales y materiales que sirvieron para acreditar la solvencia, no cabe acudir a la subcontratación para la adscripción de medios si la solvencia se ha acreditado con los propios medios de la empresa licitadora. Si se configura como una condición especial de ejecución, que se acredita durante la ejecución del contrato, la subcontratación se regirá por lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP, debiendo estarse a lo dispuesto en el pliego y en este artículo sobre los posibles cambios de los subcontratistas respecto a los previstos inicialmente.
10. En el caso de que establezca como criterio de adjudicación o mejora el perfil o la experiencia del personal adscrito al contrato, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, no hay inconveniente en admitir que los medios personales a incluir en la oferta que serán objeto de valoración en el procedimiento de adjudicación no pertenezcan a la empresa licitadora, salvo excepción justificada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP.
11. Cabe admitir la subsanación de defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en su contenido, pero sólo muy limitadamente (por falta de firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho, indubitado y ostensible) y con el mayor rigor, teniendo en cuenta los principios de igualdad de trato y no discriminación y el principio de inmodificabilidad de la oferta. En todo caso, no resultan admisibles subsanaciones consistentes en la



presentación de documentación fuera del plazo fijado y las que supongan una corrección de la oferta, o un complemento de ésta, para ajustarse a los requisitos previstos en el pliego de prescripciones técnicas, mediante la sustitución de unos productos por otros o aportando nuevos ensayos realizados en el trámite de subsanación.

12. En el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, para el caso de que se aprecien defectos en la documentación presentada para acreditar la solvencia, cabe otorgar un trámite de subsanación pero sólo a los efectos formales ya que la existencia de la solvencia debe referirse a la fecha de la finalización del plazo de presentación de las ofertas, de acuerdo con el artículo 140.4 de la LCSP.